



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022801

Lima, 22 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1258-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1235-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 863-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios” de titularidad de Estación de Servicios Ottawa S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Carretera variante de Uchumayo Km 1.5, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogido en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 4 de abril de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 128-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID³ de fecha 23 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2426-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 22 de agosto de 2018⁵ (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20511283389.

² Páginas 33 a 36 del archivo digitalizado denominado “Anexo 1” contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

³ Folios 1 a 13 del Expediente.

⁴ Folios 15 a 18 del Expediente.

⁵ Folio 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Mediante el Oficio N° 24-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de marzo y notificado el 4 de abril de 2019, se solicitó a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, ARMA) información respecto de la aprobación o no de algún instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado. Posteriormente, a través del Oficio N° 41-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 13 de mayo de 2019⁸ y notificado el 20 de mayo de 2019 se reiteró a la ARMA la solicitud antes detallada.
6. Asimismo, a través del Oficio N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 13 de mayo de 2019⁹ y notificado el 14 de mayo de 2019, se solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, respecto de la aprobación o no de algún instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
7. Mediante Oficio N° 243-2019-GRA/ARMA de fecha 14 de mayo de 2019¹⁰ la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa remitió información respecto de la solicitud realizada mediante los Oficios N° 24 y 41-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00524-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 17 de mayo de 2019, notificada al administrado el 21 de mayo de 2019¹², la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.

⁶ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

“ Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...).*

⁷ Escrito con registro N° 72990. Folios 21 a 33 del Expediente.

⁸ Folios 34 y 36 respectivamente del Expediente.

⁹ Folio 37 del Expediente.

¹⁰ Folios 39 al 108 del Expediente.

¹¹ Folios 109 y 110 del Expediente.

¹² Mediante Cédula de Notificación N° 1698-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 524-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 21 de mayo de 2019 / 03:23 p.m.

Asimismo, existe un sello de recepción.

Folio 111 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Con fecha 03 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitió el Oficio N° 477-2019-MEM/DGAAH¹³ en respuesta a la solicitud efectuada mediante el Oficio N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
10. Mediante Oficio N° 89-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de julio de 2019¹⁴ y notificada el 19 de julio de 2019, se solicitó información a la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, respecto de la aprobación o no de algún instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, asimismo, se solicitó información respecto si se habría acogido a lo dispuesto en la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
11. Finalmente, el 06 de agosto de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 863-2019-OEFA/DFAI/SFEM notificado al administrado el 07 de agosto de 2019¹⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el Artículo 249¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

¹³ Folio 42 del Expediente.

¹⁴ Folio 113 del Expediente.

¹⁵ Mediante Carta N° 1529-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 863-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 07 de agosto de 2019 / 16:35 p.m.
Asimismo, existe un sello de recepción.
Folio 124 del Expediente.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

15. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

a) Marco normativo aplicable

16. El Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁸.

17. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

18. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del hecho imputado

¹⁸ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

19. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁹, la OD Arequipa recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no remitir el instrumento de gestión ambiental y la respectiva resolución de aprobación de su establecimiento; no obstante, de la valoración de los medios probatorios actuados en el Expediente, la SFEM en su calidad de autoridad instructora, encausó dicho hallazgo de la siguiente forma *“El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente”*²⁰.
20. Cabe indicar que, la SFEM encausó el hecho detectado durante la supervisión Regular 2016, en base a los siguientes medios probatorios:
- Oficio N° 085-2016-OEFA/OD AREQUIPA de fecha 18 de marzo de 2016²¹, a través del cual la OD Arequipa solicitó a la Autoridad Regional Ambiental – ARMA copia simple del instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado. Posteriormente, mediante Oficio N° 389-2016-GRA/ARMA de fecha 14 de abril de 2016²², la ARMA dio respuesta al referido Oficio manifestando lo siguiente: *“(…) se realizó la búsqueda respectiva en el área de Certificación y el área de Archivos de nuestro Despacho. No encontrándose dichos instrumentos (…)”*.
 - Durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el administrado realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable. Conforme se acredita a continuación:

¹⁹ Folio 12 (reverso) del Expediente.

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C., habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no remitir a esta administración su instrumento de gestión ambiental y su respectiva resolución de aprobación, contraviniendo el artículo 28° del RSD en concordancia con el artículo 15° de la Ley del SINEFA, conducta sancionable conforme a lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD	Artículo 28° del RSD en concordancia con el artículo 15° de la Ley del SINEFA	Numeral 1.2 de la 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

²⁰ Folio 15 (reverso) del Expediente.

²¹ Páginas 55 y 56 del archivo digitalizado denominado “Anexo 1” contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

²² Página 73 del archivo digitalizado denominado “Anexo 1” contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Acta de Supervisión s/n de fecha 04 de abril de 2019²³

- iii) De la revisión de la Ficha de Registro del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 8473-050-2010²⁴ emitida el 26 de octubre de 2010, se aprecia que el administrado es el Titular del Registro de Hidrocarburos de la unidad fiscalizable.
21. En base a los medios probatorios antes detallados, la SFEM resolvió iniciar un PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 22 de agosto de 2018.
22. Posteriormente, a efectos de contar con mayores medios probatorios, la SFEM mediante Oficios N° 24 y 41-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fechas 29 de marzo y 13 de mayo de 2019²⁵, respectivamente, solicitó a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa información respecto de la aprobación o no a favor del administrado de algún instrumento de gestión ambiental para la unidad fiscalizable.
23. Asimismo, la SFEM a través del Oficio N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 13 de mayo de 2019²⁶ solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, información respecto a la existencia de algún instrumento de gestión ambiental a favor de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
24. Al respecto, mediante Oficio N° 243-2019-GRA/ARMA de fecha 14 de mayo de 2019²⁷ la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa remitió información referida a la solicitud efectuada con el Oficio N° 24-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

²³ Página 41 del archivo digitalizado denominado "Anexo 1" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

²⁴ Página 85 del archivo digitalizado denominado "Anexo 1" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

²⁵ Folios 34 y 36 respectivamente del Expediente.

²⁶ Folio 37 del Expediente.

²⁷ Folios 39 al 108 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Cabe indicar que, en dicho Oficio se remitió la siguiente documentación:
- i. Informe N° 041-2019-GRA/ARMA-archivo-lemg de fecha 23 de abril de 2019.
 - ii. Oficio N° 0024-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de marzo de 2019.
 - iii. Oficio N° 402-2012-GRA/ARMA/SG de fecha 15 de junio de 2012.
26. Sin embargo, los documentos antes señalados refieren al establecimiento situado en Avenida Industrial, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa y no se hace referencia al establecimiento de titularidad del administrado analizado en el presente PAS, por lo que la información contenida en esos documentos no resulta relevante para el análisis del presente caso.
27. Con fecha 03 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitió el Oficio N° 477-2019-MEM/DGAAH²⁸ manifestando respecto de la consulta efectuada que “*no se ha ubicado el instrumento de gestión ambiental de la empresa Estación de Servicios Ottawa S.A.C.*”.
28. A través del Oficio N° 89-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de julio de 2019²⁹ y notificada el 19 de julio de 2019, se solicitó información a la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, respecto de la aprobación o no de algún instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, asimismo, se solicitó información respecto si se habría acogido a lo dispuesto en la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM; no obstante, a la fecha, dicha solicitud no ha sido atendida.
- c) Análisis de los descargos
29. En el **escrito de descargos** el administrado señaló lo siguiente:
- i) Que, el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, respecto a no presentar el informe de identificación de sitios contaminados, correspondía ser solicitado al Ministerio de Energía y Minas y no al titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos. Asimismo, adjunta sus ingresos brutos del año 2017.
 - ii) Que, se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad antes de imponer una sanción.
 - iii) Solicita la aplicación del principio de verdad material respecto de los hechos imputados.
30. Respecto a lo señalado por el administrado en el punto i), se debe indicar que, en la Resolución Subdirectoral, se resolvió no iniciar un procedimiento administrativo

²⁸ Folio 112 del Expediente.

²⁹ Folio 113 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionador contra el administrado³⁰ por el extremo referido a no presentar el informe de identificación de sitios contaminados. Razón por la cual, dicho extremo no es materia de análisis en el presente PAS.

31. En relación al punto ii) se debe precisar que la eventual responsabilidad y sanción a imponer se sustentan en los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el TUO de la LPAG.
32. Respecto al punto iii) se debe señalar que en los considerandos 20 al 28 de la presente Resolución, se han detallado los medios probatorios sobre los cuales se sustenta el presente hecho imputado referido a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado previamente por la autoridad competente. En ese sentido, se advierte que en el presente PAS no se está vulnerando el principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG, toda vez que el hecho imputado a través de la Resolución Subdirectoral ha quedado debidamente probado.
33. Adicionalmente, el preciso señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio que desvirtúe la presente imputación, como por ejemplo, el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora competente.
34. Por lo antes expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad certificadora competente.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

³⁰ Folio 18 del Expediente.

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³².
38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

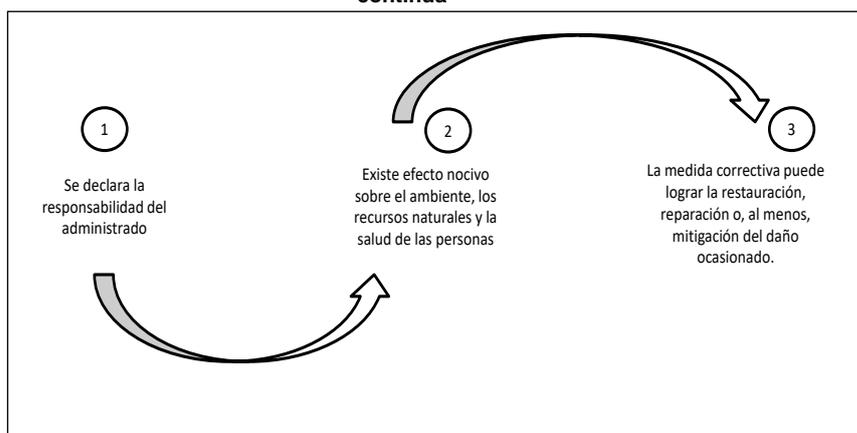
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de dictar una medida correctiva

44. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionada al desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
45. De los medios probatorios actuados en el expediente, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad certificadora competente.
46. Asimismo, no se ha acreditado que el administrado se haya acogido a lo dispuesto en la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
47. Al respecto, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.
48. Cabe señalar que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, impide que se identifiquen los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, así como, no permite que se establezcan medidas de manejo ambiental o minimización adecuada para evitar el impacto negativo al ambiente que genere la actividad realizada, poniendo en riesgo la vida o salud humana.
49. En este sentido, al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad certificadora competente y al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, existe el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente o a la vida y salud de las personas, toda vez que no cuenta con la evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud de las personas, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, lo que evita que la autoridad conozca las medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en el establecimiento.
50. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁰, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente con la finalidad de evitar un efecto nocivo a la vida y salud de las personas.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir ante esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación del cierre del establecimiento a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe firmado por el especialista en materia ambiental así como por el representante legal, que contenga las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento que incluya, entre otros, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre total de actividades, ii) las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicho establecimiento y iii) el informe de cierre total de actividades. Por ello, se está otorgando un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
53. Cabe indicar que, la medida correctiva tiene la finalidad de evitar un efecto nocivo a la vida y salud de las personas, toda vez que en el presente caso no se cuenta con la evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud de las personas, y al desarrollo económico y social sostenible, lo que evita que la autoridad conozca las medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en el establecimiento.
54. Adicionalmente, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

55. Cabe indicar que, de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de la Tabla N° 1, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida podrá ser efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 22° del RPAS.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

56. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
57. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴³ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁵.
59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 895-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de julio de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

- ⁴⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

- ⁴⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴⁶ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **9.74 UIT**, según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente	9.74 UIT
	Multa total	9.74 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2426-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*
(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389⁴⁷.

Artículo 5°.- Sancionar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, con una multa ascendente de 9.74 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2426-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,
Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 10°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, el Informe N° 895-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[GLAVALLE]

RMB/kach/jhm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09423366"



09423366